

obispo que fué de la santa iglesia de Méjico, vista la estrema necesidad que entonces habia en la dicha ciudad de un hospital donde se acogiesen los pobres enfermos y llagados de el mal de las bubas, le hizo á su costa, y nos suplicó que admitiésemos el título de Patron del hospital, y proveyésemos que se llamase é intitulasen el Hospital Real, y se mandó así; y aceptado el patronazgo de él para que Nos y los reyes que sucedieren en nuestra corona real fuésemos patrono, y como tales proveyésemos lo conveniente al bien del hospital y sus pobres, se mandaron poner en él nuestras armas reales, y que los obispos que adelante fuesen de aquella santa iglesia, tuviesen la administración del dicho hospital, y que las constituciones que para él se hubiesen de hacer, las hiciese el dicho obispo y nuestro virey, que entonces era de la Nueva España, y se mandó que los obispos que adelante sucediesen diesen cuenta de la administración y rentas de él, sin que por ello hubiesen ni llevasen interés ninguno. Es nuestra voluntad, que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el arzobispo que es ó fuere de la dicha iglesia y con el hospital como hasta ahora se hubiere guardado y cumplido.

LEY XI.

Don Felipe II en Lisboa á 11 de junio de 1582.

Que se confirmen las ordenanzas del hospital de san Lázaro de Méjico.

Porque los pobres que acudan al hospital de San Lázaro de la ciudad de Méjico de la Nueva España fuesen bien curados y gobernados, se hicieron ciertas ordenanzas que fueron confirmadas por nuestro real consejo de las Indias el año pasado de mil y quinientos y ochenta y dos. Por la presente de nuevo las confirmamos y aprobamos, y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten como en ellas y en cada una se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad y Nos no mandaremos otra cosa.

LEY XII.

Don Felipe IV en Madrid á 11 de mayo de 1621. Don Felipe III en San Lorenzo á 11 de junio de 1612.

Que el virey de Nueva España pueda hacer tomar las cuentas del hospital de san Hipólito de Méjico.

Por breve de la santidad de Paulo V de felice recordación, se dá la forma y orden que los hermanos del hospital de San Hipólito de la ciudad de Méjico han de tener y guardar para la conservación, aumento y buen gobierno de él y cura de los pobres. Y porque en la administración de su hacienda y limosnas haya el buen cobro que conviene, ordenamos y mandamos á nuestro virey que es ó fuere, que cuando le pareciere necesario y lo tuviere por conveniente, nombre persona de satisfacción é inteligencia que tome las cuentas del hospital.

LEY XIII.

Don Felipe IV en Madrid á 26 de junio de 1624.

Que los cuentas del colegio de san Juan de Letran y hospital real de Méjico se tomen por los contadores de cuentas.

Mandamos, que cuando fuere necesario tomar las cuentas á los mayordomos del colegio de San Juan de Letran de la ciudad de Méjico y del Hospital Real de los indios de ella, el virey de la Nueva España por nuestro real Patronazgo, y conforme á él, haga que se tomen por los contadores de cuentas ó algun oficial mayor de ellas, pues estas casas son de nuestro Patronazgo, y que tomándolas el oficial mayor se le dé moderada ayuda de costa.

LEY XIV.

Don Felipe IV en Madrid á 13 de julio de 1627.

Que la administración del hospital de Cartagena de Indias esté á cargo del regimiento de aquella ciudad.

Ordenamos y mandamos que la administración del hospital de la ciudad de Cartagena, donde se curan los pobres y soldados enfermos del presidio y armadas, se vuelva al regimiento de la ciudad para que la tenga como antes, y no otra religion ni hermandad.

LEY XV.

Don Felipe IV en Madrid á 9 de agosto de 1631

Que el hospital de san Lázaro de Cartagena goce del derecho de anclaje y preeminencias de los bacinadores y enfermos.

Habiéndonos hecho relacion en nuestro real consejo de las Indias de que al hospital de san Lázaro de la ciudad de Cartagena acude mucho número de enfermos, y por no haber con que sustentarlos, ni asistir á la necesidad para su cura, andan divertidos por la ciudad y estancias, de que resulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio; tenemos por bien de conceder, como por la presente concedemos al dicho hospital de san Lázaro de la dicha ciudad de Cartagena el derecho del anclaje de los navios que entran en el puerto de ella, en la forma que se cobra en otras partes y puertos de aquellas costas. Y así mismo los privilegios de que goza el de san Lázaro de Sevilla, concedidos por los señores reyes D. Enrique IV, D. Fernando y doña Isabel, doña Juana y D. Carlos, D. Felipe II y D. Felipe III nuestros predecesores, que santa gloria hayan, con calidad de que solamente se ejecuten en lo que en esta ley se declara, y no en mas.

Que en dicho hospital haya un mayoral, un procurador y un capellan, y en la dicha ciudad de Cartagena dos bacinadores, y en las demas ciudades del arzobispado del nuevo reino

de Granada y obispado de Santa Marta, siendo ciudades que remitan á este hospital sus enfermos, en cada una de ellas haya su bacinador solo, los cuales hayan de ser y sean nombrados por el mayoral, y los haya de poder remover á su voluntad, con que los nombramientos y revocaciones sean y los haga ante el escribano de cabildo, que tenga registro de ellas, y que hayan de tener las bacimicas y demandas por sus personas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo: y que los dichos bacinadores no tengan ni puedan traer de hacienda mas de setenta mil maravedis, y de esta cantidad abajo, y si se aumentare, cese luego en su oficio, y no pueda usar de su nombramiento, y que siendo nombrados con estas calidades y condiciones, sean libres de pagar alcabalas hasta el respeto de los setenta mil maravedis, que se les permite de hacienda, ó de esta cantidad abajo lo que tuvieren menos: y que asimismo sean libres de aposentar soldados, salir á los alardes, y de contribuir en los donativos que se pidieren; y en cada pueblo de indios que no tengan menos de cincuenta tributarios, pueda haber un indio bacinador, el cual sea libre de acudir á las mitas y servicios personales; pero no de pagar su tributo, y esto se entienda en los pueblos que pudieren remitir sus enfermos al dicho hospital, y que el escribano del cabildo lleve de cada nombramiento de bacinador cuatro reales, y no mas por el registro y testimonio que diere siendo para español, y siendo para indio no lleve derechos ningunos, y solo los bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de esta calidad estuvieren en el dicho hospital, y no otros, gocen de los privilegios que aqui van espresados, y no usen de otros algunos, aunque estén escondidos al hospital de San Lázaro de Sevilla, por quedar estos reformados y moderados solamente á lo que aqui queda espresado. (8)

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de julio de 1627.

Que al hospital de San Lázaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio.

Ordenamos y mandamos á nuestro gobernador de la ciudad de Cartagena de las Indias, que si se ofreciere llevar al hospital de S. Lázaro, diputado para curar los enfermos, á algunos tocados de este mal, hagan llevar con las mismas personas los bienes muebles que fueren de su servicio al tiempo que les hubiere dado la enfermedad y los llevaren al hospital, para que con esta prevencion no pase el contagio á otros.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de mayo de 1624.

Que los religiosos descalzos de San Francisco tengan en Filipinas la hospitalidad que se ordena.

Los religiosos descalzos de la orden de san

(8) Véase la ley 13, tit. 43, lib. 9, en que generalmente están prohibidos estos derechos en los puertos, sin especial precedente orden de S. M.

TOMO I.

Francisco, provincia de S. Gregorio de las Islas Filipinas, administran el hospital real de los españoles de Manila, y asimismo otros que fundaron con limosnas en la dicha ciudad, acudiendo á los ministerios espirituales y temporales de los enfermos con grande edificación. Mandamos que no se haga novedad, y esta hospitalidad esté á cargo de los religiosos descalzos, como hasta ahora, que así es nuestra voluntad.

LEY XVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 9 de setiembre de 1608.

Que se den dos mil ducados cada año al hospital de Portobelo, con cargo de que en él se curen los soldados.

Porque en el hospital de la ciudad de San Felipe de Portobelo, donde se curan los soldados, se gasta cada año mucha hacienda, y Nos deseamos socorrer á los pobres enfermos, hacemos merced y limosna al dicho hospital de dos mil ducados, que valen setecientos y cincuenta mil maravedis cada año, todo el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no proveyéremos y mandaremos otra cosa en contrario, librados en nuestra caja real de Portobelo en lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo, que nos pertenecieren en aquel puerto ó en otra cualquier hacienda nuestra que hubiere y entrare en aquella caja, la mas pronta y mejor parada, con cargo y obligacion de que en él se hayan de curar y curen los soldados y gente de las fábricas que en ella hubiere, y esclavos nuestros. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la dicha provincia, que acudan al hospital real con estos dos mil ducados en cada un año, para que se gasten y distribuyan en la hospitalidad y curacion de los enfermos, y no en otro efecto alguno, y al presidente de la audiencia real de Tierra-Firme, que tenga muy particular cuidado de ver y entender como esto se ejecuta, y de hacer tomar las cuentas cada un año.

LEY XIX.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de enero de 1634.

Que en la Habana se cobre un real de cada plaza por via de limosna para el hospital.

Es costumbre antigua en la ciudad de san Cristóbal de la Habana separar un real cada mes de cada una de las plazas de los soldados para el hospital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos, sin reserva ninguna, y asimismo de todas las plazas que con orden del gobernador se borran, y de los que mueren habiendo hecho testamento. Mandamos á nuestro gobernador y capitán general de la dicha ciudad, y á los oficiales de nuestra real hacienda, que guarden y cumplan precisa é inviolablemente la costumbre antigua que hasta ahora ha habido en razon de que se pague este real de limosna, y que el gobernador tenga mucho cuidado de que en el hospital haya camas y todo lo necesario para la curacion y regalo de los enfermos que ocurrieren á él, y obligacion de dar cuenta de ha-

berse cobrado; y no lo haciendo, sea capitulo de residencia.

LEY XX.

Don Felipe III en Madrid á 3 de marzo de 1619.

Que los hospitales de Manila estén á cargo de un oidor.

Ordenamos y mandamos que uno de los oidores de nuestra real audiencia de Manila, á quien tocare por su turno en cada un año, sea visitador del hospital real de la dicha ciudad, revea las cuentas y reduzga la hacienda al mayor provecho que fuere posible; y en cuanto á las costumbres y forma de vivir de los ministros que se ocuparen en aquella hospitalidad, si fueren legos y habiendo escudido, los castigue conforme á sus culpas; y si fueren eclesiásticos los despida y remita el conocimiento de las que tuvieren á su juez: y asimismo tengan á su cargo los demas hospitales que hubiere en la dicha ciudad: y las pascuas, cuando se hacen visitas generales de cárceles, los visite el presidente de la audiencia por su persona, y vea si los enfermos son tratados con limpieza y tienen camas suficientes, para que con este ejemplo se animen todos á mayor cuidado y caridad. Y en cuanto á nombramiento de mayordomo y los demas oficiales, sea siempre en las personas mas honradas y ricas de la ciudad, y el mayordomo ha de usar su oficio tiempo de dos años; y si para él se hallare persona tan conveniente que sea necesario obligalla á su ejercicio, se haga por el mejor modo que sea posible; de manera que tenga entendido, que demas del servicio que hará á Dios nuestro Señor, lo tendremos en consideracion para otros empleos, conforme á sus partes y calidades.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de noviembre de 1630.

Que el hospital de los Sangleyes de Manila tenga renta como se dispone.

En la ciudad de Manila de las Islas Filipinas hay un hospital de nuestro real patronazgo, donde son curados los chinos ó Sangleyes infieles, y los religiosos de santo Domingo tienen cuidado de su conversion y curacion, con grande fruto de estas almas, por las muchas que reciben nuestra santa fé católica, y el año de mil y quinientos y noventa y cuatro, el rey D. Felipe II nuestro señor y abuelo, tuvo por bien de hacer merced al hospital de el pasage que hay desde el Parian de los Sangleyes chinos, que está de la otra banda del rio, para su sustento, que le valia cada año dos mil pesos, los cuales gozó hasta que se hizo una puente desde el dicho Parian á este hospital, con que cesó la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos á nuestros gobernadores de las Filipinas que señalen en la caja de comunidad de Sangleyes dos mil pesos en cada un año al dicho hospital con que proceda, su consentimiento: advirtiéndole que se ha de librar solamente lo preciso y necesario. Y damos licencia y facultad al

hospital para que sin embargo de que haya puente, se conserve la barca y goce del usufructo y disposicion de ella, aun en caso que falte la puente, ó por otro accidente, con que otro tanto como valiere se baje de lo que se ha de sacar de la caja de comunidad.

LEY XXII.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de marzo de 1601.
En San Lorenzo á 22 de agosto de 1620.

Que se puedan asentar los que quisieren por cofrades de la casa de Monserrate.

Los arzobispos y obispos de las Indias no impidan á las personas que quisieren en ellas por su devocion ser cofrades de la casa de nuestra Señora de Monserrate, y los procuradores los asienten y reciban por tales cofrades, favorezcan y dejen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha casa, con calidad de que no se entienda por ahora con los indios, sino solamente con los españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta cofradía y dar limosnas. (9)

LEY XXIII.

D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1618.

Que en las Indias se pueda publicar la cofradía de Santiago en Galicia.

Mandamos á nuestros vireyes y audiencias, y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdicciones dejen y consientan publicar la cofradía del señor Santiago, que está fundada en el hospital real de su advocacion en Galicia, y no pongan en ello embarazo ni impedimento alguno, ni estorben en asentarse por cofrades á las personas que por su devocion quisiesen alistarse en ella.

LEY XXIV.

D. Felipe III en el Pardo á 1.º de diciembre de 1613.

Que en las Indias se puede publicar la cofradía de la orden de San Anton.

Permitimos que las gracias é indulgencias que por los sumos Pontífices están concedidas á los que se asentaren por cofrades de la órden de S. Anton, y fueren bienhechores de ella, se puedan publicar en las provincias del Perú y Nueva-España por dos prevendados, uno de la iglesia metropolitana de la ciudad de los reyes del Perú, y otro de la de Méjico de la Nueva-España, cuales los arzobispos de las dichas iglesias señalaren para ello, estando pasadas por nuestro consejo de la santa Cruzada.

LEY XXV.

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de mayo de 1600. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se funden cofradías sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del prelado de la casa y ministros reales.

Ordenamos y mandamos que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano, para fundar cofradías, juntas, colegios ó

(9) Véase ley 8, tit. 21, lib. 1.º

cabildos de españoles, indios, negros, mulatos ú otras personas de cualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines pios y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del prelado eclesiástico, y habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos, las presenten en nuestro real consejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo que convenga, y entretanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hacer cabildo ni ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros ministros reales, que por el virey, presidente ó gobernador fuere nombrado, y el prelado de la casa donde se juntaren (10 y 11).

(10) En cédula de 8 de febrero de 1738 se mandó observar esta ley, y que no se continuasen las que se hubiesen fundado sin real licencia.

(11) Por real cédula de S. Lorenzo de 9 de noviembre de 1773, S. M. extrajo en 19 cofradías de Lima la falta de esta observancia: y aunque las aprobó, previno al virey que en adelante no lo permitiera.

Por otra de 17 de setiembre de 1766, se aprobó la de la caridad fundada por el virey y arzobispo en 18 de abril de 1763.

En cédula de 8 de marzo de 1792 esta declarado que la necesidad de la asistencia de ministro real á estas juntas de cofradías se entiende tambien á estas preparatorias, y que sin escepcion todas se han de presidir por ministro real.

Que los prelados visiten los bienes de las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo real, ley 22, tit. 2 de este libro (12).

Que á los religiosos del beato Juan de Dios no se les encarguen los hospitales, sino es obligándose conforme á la ley 24, tit. 14 de este libro.

Que el colegio y hospital de Mechoacan sean del patronazgo real, ley 12, tit. 23 de este libro.

Que los prelados informen de los hospitales y cofradías de sus distritos, ley 25, tit. 14, lib. (13).

(12) Véanse las cédulas de 16 de marzo de 76 y 23 de noviembre de 94, que declaran la autoridad del gobierno y de los ministros conservadores en la congregacion de la orden llamada de nuestra señora de la O de Lima.

(13) Por cédula de 8 de febrero de 1759 se mandó que el corregidor de Yca prefiriese al cura en las juntas de cofradía de Concepcion, sin que dicho cura las firme ni tenga otra inspeccion que presenciar las que se formen, y que no se consienta el uso de cofradías, aunque sean erigidas con autoridad eclesiástica, si no se presenta real aprobacion. Véase la cédula de 27 de marzo de 1772 sobre el hospital del Espíritu Santo de Lima.

TITULO QUINTO.

De la inmanidad de las iglesias y monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los reinos de Castilla.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid, cédula de 18 de octubre de 1569.
Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarde toda reverencia y respeto á los lugares sagrados y ministros eclesiásticos, y la inmanidad á las iglesias.

Porque conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto á los lugares sagrados y á los arzobispos, obispos y ministros de la iglesia, santos sacramentos y doctrinas. Defendemos y prohibimos á todas y cualesquier personas de cualquier estado y calidad que sean, asistir en las iglesias ni monasterios arrimados ni echados sobre los altares, ni pasearse al tiempo que se dijeren las misas, celebraren los oficios divinos, y predicaren los sermones, ni tratar, ni negociar en las iglesias ni monasterios en cualesquier negocios, ni poner impedimento á que se digan los divinos oficios, ni estorbar ni retraer de su devocion á las personas que á las iglesias ocurrieren á los oír. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores y otros jueces, que no consientan ni den lugar que en las iglesias y monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmanidad eclesiástica en los casos que

conforme á derecho de estos nuestros reinos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los prelados y ministros de las iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasionen á los naturales mayor edificacion, y para su conversion á nuestra santa fé católica (1).

LEY II.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Medina del Campo á 20 de marzo de 1532. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se admita en las iglesias ni monasterios á los que no deben gozar de su inmanidad.

Rogamos y encargamos á los prelados de las iglesias y monasterios de nuestras Indias,

(1) La primera de las cédulas sobre inmanidad y estraccion de reos de los asilos que por notoriedad no gozan de él, es de 10 de octubre de 52 dirigida á la audiencia de Chile, aprobándose las providencias que dió para sacar de santo Domingo á José Benegas que habia muerto alevosamente á Juana Vilches.

En cédula de 6 de noviembre de 1773 se previene la puntual observancia del Breve de Su Santidad que empieza *Ea semper*, de 12 de setiembre de 1772, que comete á los ordinarios la minoracion de asilos, reduciéndolos á uno ó dos en cada pueblo segun la calidad de ellos.